
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.311

Viernes 22 de Marzo de 2019

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1564008

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación

**REGLAMENTA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS
TÉCNICOS DE ACCESO PARA EL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO Y PARA EL
SUBSISTEMA TÉCNICO PROFESIONAL**

Núm. 407.- Santiago, 28 de noviembre de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto N° 100, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Considerando:

Que, la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, en el párrafo 3°, de su título 1°, regula la creación de un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudios conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas.

Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 21.091, la Subsecretaría de Educación Superior deberá constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional cuyo objeto será definir los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias señaladas en el párrafo 3° ya mencionado.

Que, para efectos de implementar el Sistema de Acceso, dentro de los plazos establecidos por la ley, resulta necesario dictar, previamente y por separado, un reglamento que regule de manera específica la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités que tienen la misión de definir los aspectos esenciales del sistema que la ley ordena reglamentar. En consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo:

Decreto:

TÍTULO I

Del Comité de Acceso al Subsistema Universitario

Artículo 1°.- Del Comité.- Constitúyase el Comité de Acceso al Subsistema Universitario, el que tendrá por finalidad definir los procesos e instrumentos para la postulación y admisión de los estudiantes respecto de las carreras o programas de estudio de pregrado impartidos por las universidades.

Artículo 2°.- Funciones.- Para el cumplimiento de su misión, el Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Definir los procesos e instrumentos de aplicación general del Sistema de Acceso a las carreras o programas de estudio de pregrado impartidas por las universidades considerando las particularidades del subsistema universitario.

b) Aprobar los instrumentos específicos de acceso que las universidades adscritas desarrollen de manera complementaria a los instrumentos de aplicación general. Los referidos instrumentos específicos deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso, previstos en la ley N° 21.091, y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

c) Definir los programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes.

d) Aprobar los programas especiales de acceso que las universidades adscritas desarrollen de manera complementaria a los señalados en el literal anterior. Los referidos programas especiales deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso, previstos en la ley N° 21.091, y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

e) Aprobar, a solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior, la decisión de encomendar a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso para el subsistema universitario.

f) Resguardar que los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las universidades respeten, especialmente, los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, este último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y se ajusten a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

g) Realizar recomendaciones para la implementación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso, a solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior.

h) Las demás que las leyes establezcan.

Artículo 3°.- Composición.- El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Subsecretario de Educación Superior, o quien éste designe, quien ejercerá la función de Presidente del Comité.

b) Cinco rectores, o quienes éstos designen, miembros del Consejo de Rectores indicado en el artículo 5° de la ley N° 21.091 y que adscriban al Sistema de Acceso.

c) Dos rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores y que adscriban al Sistema de Acceso.

El Presidente del Comité de Acceso al Subsistema Universitario, además de las funciones que le corresponden como miembro integrante, estará a cargo de su conducción, convocará y dirigirá las sesiones, dirimirá empates en las votaciones y contará con todas las atribuciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Los miembros del Comité mencionados en el literal b) del presente artículo, deberán ser designados por el mecanismo definido por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, cumpliendo a lo menos los siguientes requisitos:

- i. Tres rectores deben pertenecer a universidades estatales.
- ii. Tres rectores deben pertenecer a universidades cuyo domicilio se encuentren en una región distinta de la Metropolitana.

La designación de los miembros del Comité señalados en el literal c) del presente artículo, será llevada a cabo a través de elección convocada al efecto por el Subsecretario de Educación Superior, en la que participarán los rectores de las universidades privadas no pertenecientes al Consejo de Rectores, que adscriban al sistema de acceso a la educación superior.

La elección y designación de los miembros del Comité señalados en los literales b) y c) del presente artículo se efectuará cada 3 años en la forma prescrita en los incisos precedentes. Sin embargo, deberá realizarse antes del vencimiento de dicho plazo, en caso de renuncia, fallecimiento o cesación en el cargo de rector de un miembro del Comité, para efectos de su

reemplazo. Asimismo, podrá adelantarse la elección si, por motivos fundados, lo solicitan al menos dos tercios de las universidades indicadas en los citados literales b) o c), según corresponda.

TÍTULO II

Del Comité de Acceso al Subsistema Técnico Profesional

Artículo 4°.- Del Comité.- Constitúyase el Comité de Acceso al Subsistema Técnico Profesional, el que tendrá por finalidad definir los procesos e instrumentos para la postulación y admisión de los estudiantes respecto de las carreras o programas de estudio impartidos por los institutos profesionales y los centros de formación técnica.

Artículo 5°.- Funciones.- Para el cumplimiento de su misión, el Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Definir los procesos e instrumentos de aplicación general del Sistema de Acceso a las carreras o programas de estudio impartidos por los institutos profesionales y centros de formación técnica.

b) Aprobar los instrumentos específicos de acceso que los institutos profesionales y centros de formación técnica adscritos desarrollen de manera complementaria a los instrumentos de aplicación general. Los referidos instrumentos específicos deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso, previstos en la Ley N° 21.091, y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

c) Definir los programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes.

d) Aprobar los programas especiales de acceso que los institutos profesionales y centros de formación técnica adscritos desarrollen de manera complementaria a los señalados en el literal anterior. Los referidos programas especiales deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso, previstos en la Ley N° 21.091, y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

e) Aprobar, a solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior, la decisión de encomendar a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso para el subsistema técnico profesional.

f) Resguardar que los procesos e instrumentos de acceso que utilicen los institutos profesionales y centros de formación técnica respeten, especialmente, los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, este último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y se ajusten a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

g) Realizar recomendaciones para la implementación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso, a solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior.

h) Las demás que las leyes establezcan.

En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Comité deberá considerar las particularidades del subsistema técnico profesional teniendo presente, entre otros factores, sus niveles de cobertura, el tipo de alumnos que siguen carreras técnico profesionales y las características de esta clase de formación, basada en el logro de competencias laborales bajo estándares de pertinencia con su entorno económico, político, social y territorial.

Artículo 6°.- Composición.- El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Subsecretario de Educación Superior, o quien éste designe, quien ejercerá la función de Presidente del Comité.

b) Tres rectores, o quienes éstos designen, de los centros de formación técnica estatales.

c) Tres rectores de centros de formación técnica e institutos profesionales privados, o quienes éstos designen, que adscriban al Sistema de Acceso.

El presidente del Comité de Acceso al Subsistema Técnico Profesional, además de las funciones que le corresponden como miembro integrante, estará a cargo de su conducción,

convocará y dirigirá las sesiones, dirimirá empates en las votaciones y contará con todas las atribuciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Los miembros del Comité mencionados en los literales b) y c) del presente artículo, serán designados a través de una elección convocada al efecto por el Subsecretario de Educación Superior, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

i. En el caso de los rectores de los centros de formación técnica estatales, al menos dos de ellos deben pertenecer a instituciones cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana.

ii. En el caso de los rectores designados por los institutos profesionales y centros de formación técnica privados, al menos uno de ellos deberá provenir de una institución cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana.

La elección y designación de los miembros del Comité mencionados en los literales b) y c) del presente artículo, se efectuará cada 3 años en la forma prescrita en el inciso anterior. La convocatoria deberá efectuarse antes de dicho plazo, en caso de renuncia, fallecimiento o cesación en el cargo de rector de un miembro del comité, para efectos de su reemplazo. Asimismo, podrá adelantarse la elección si, por motivos fundados, lo solicitan al menos dos tercios de las instituciones indicadas en los literales b) o c), según corresponda.

TÍTULO III Normas comunes

Artículo 7°.- De la Secretaría Técnica.- Los Comités de ambos subsistemas contarán con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, que les prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y les facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.

Son funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Llevar la gestión administrativa de los Comités, citar e invitar a las sesiones.
- b) Preparar los informes y el material necesario para las sesiones.
- c) Asistir a las sesiones de los Comités y levantar las actas. El funcionario que la Secretaría Técnica designe, para estos efectos, actuará como ministro de fe de cada Comité.
- d) Llevar el registro y sistematización de las sesiones de los Comités.
- e) Canalizar las solicitudes de información de los Comités.
- f) En general, prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de los Comités.

Artículo 8°.- De las sesiones ordinarias y extraordinarias.- Los Comités sesionarán ordinariamente de acuerdo con el cronograma que fijen en la primera sesión, el que deberá, a lo menos, considerar una reunión trimestral para discutir y resolver cualquier asunto de su competencia. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente del Comité y se realizarán dentro de los primeros quince días del mes en que corresponda sesionar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá reunirse extraordinariamente a petición de su Presidente o mediante requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes, en caso que lo consideren necesario. Sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias los temas expresamente fijados en la citación, salvo que por la unanimidad de los miembros asistentes se decida abordar otro asunto.

La citación a las sesiones ordinarias y extraordinarias será realizada por la Secretaría Técnica, consignando la fecha, hora y lugar de la sesión y la tabla de materias a tratar.

Dicha citación deberá notificarse a los miembros del Comité con a lo menos 10 días hábiles de anticipación, al correo electrónico previamente informado por los miembros a la Secretaría Técnica. Tratándose de casos urgentes, calificados por el Presidente del Comité, se podrá citar con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 9°.- Quórum.- Para sesionar, el Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes, salvo en las materias en que este reglamento establezca un quórum superior de aprobación.

Artículo 10.- Integración por medios no presenciales.- De existir la factibilidad técnica, los miembros del Comité podrán participar en las sesiones de manera presencial o a través de medios

tecnológicos que les permitan intervenir simultánea y permanentemente en ellas, por ejemplo, el sistema de video conferencia. En estos casos, su asistencia y participación será certificada por el ministro de fe, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 11.- Invitados.- Podrán ser invitados a participar de sus sesiones, solo con derecho a voz, expertos del ámbito público o privado, con la finalidad de contar con asesoría técnica especializada en materias relacionadas con el Sistema de Acceso.

Artículo 12.- Deber de coordinación y colaboración.- Los Comités de Acceso del Subsistema Universitario y del Subsistema Técnico Profesional deberán trabajar coordinadamente y prestarse colaboración recíproca, compartiendo los análisis y resultados de su trabajo, con el fin de establecer procesos e instrumentos de acceso coherentes entre sí, que favorezcan la articulación entre los dos subsistemas.

Para tal efecto, podrán convocar a sesiones plenas, en las que se reúnan los integrantes del Comité del Subsistema Universitario y del Subsistema Técnico Profesional, y acordar la conformación de equipos de trabajo mixtos, de carácter temporal o permanente, integrados por representantes de ambos Comités.

Artículo 13.- Colaboración de otros órganos.- Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que los Comités requieran para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 14.- Gastos.- Los gastos que pudiere irrogar el presente decreto, para el adecuado funcionamiento de los Comités, deberán ser imputados a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos para el Sector Público, a la Subsecretaría de Educación Superior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 42 de la ley N° 21.126, todas las referencias a la Subsecretaría de Educación Superior o al Subsecretario de Educación Superior, mientras dicha Subsecretaría no entre en funcionamiento en conformidad al artículo sexto transitorio N° 6 de la ley N° 21.091, se entenderán realizadas a la División de Educación Superior y al Jefe de la División de Educación Superior, respectivamente.

Asimismo, para efectos de lo señalado en el artículo 14 de este reglamento, mientras no entre en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior, los gastos que pudiere irrogar el presente decreto deberán ser imputados a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos para el Sector Público a la División de Educación Superior.

Segundo.- Mientras el Sistema de Acceso, previsto en el párrafo 3° del Título I de la ley N° 21.091, no esté en funcionamiento, se entenderá que las instituciones de educación superior satisfacen la condición de estar adscritas a este sistema, para efectos de integrar los respectivos Comités de Acceso, si cumplen los siguientes requisitos:

a) En el caso de las universidades, se entenderá que éstas se encuentran adscritas a este sistema, para efectos de integrar el Comité de Acceso del Subsistema Universitario, según lo dispuesto en el artículo 3° letra b) y c) de este Reglamento, si adscriben al Sistema Único de Admisión (SUA), creado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) En el caso de los institutos profesionales y centros de formación técnica, se entenderá que éstos se encuentran adscritos a este sistema, para efectos de integrar el Comité de Acceso del Subsistema Técnico Profesional, según lo dispuesto en el artículo 6° letra c) de este Reglamento, si manifiestan, por escrito, a la Subsecretaría de Educación Superior, su voluntad de adscribir al Sistema de Acceso regulado en la ley N° 21.091.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Raúl Figueroa Salas, Subsecretario de Educación.